

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, TRECE (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA
Rdo 1ra Inst:	2021 – 00104 - 00.
Rdo 2ra Inst:	2021 – 00136 – 00.
Demandante:	GRACIELA SIERRA MONRROY
Demandado:	MARIA DEL ROSARIO BELTRAN DE VESGA E INDETERMINADOS

Encontrándose el proceso dentro de la revisión preliminar a que se refiere el artículo 325 del C.G.P, advierte el despacho que sería el caso entrar a resolver el recurso de apelación invocado por el apoderado de la parte demandante, en contra del proveído del 21 de mayo de 2019, por medio del cual el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Arauca ordenó vincular como litisconsorte necesario a la señora GRACIELA RODRÍGUEZ SALGAR; si no advirtiera que el asunto a tratar no se encuentra dentro de los establecidos en el Art. 321 del CGP; tenemos.

I.- ANTECEDENTES.

Mediante proveído del 21 de mayo de 2019, el Juzgado Primero promiscuo Municipal de Arauca ordenó vincular a la señora GRACIELA RODRÍGUEZ SALGAR para que, en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, ejerciera sus derechos dentro del proceso de instancia.

Mediante escrito del 24 de mayo de 2019, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto del 21 de mayo de 2016, indicando que la señora GRACIELA SIERRA MONRROY no es titular del derecho real de dominio o tercero poseedor del predio objeto de la acción, que, para ello, existe un documento que acredita que su mandante es poseedora de buena fe, y que no como lo indica la petente, ser la señora GRACIELA SIERRA MONROY que de mala fe quiere usurpar el predio.

Indica que la señora RODRÍGUEZ SALGAR y su difunto esposo MARCO ELIAS GARCÍA MORENO, vendieron a la señora GRACIELA SIERRA MONROY, a través de un contrato de compraventa del 04 de octubre de 1996, y que desde dicha época ha venido ocupando como poseedora de buena fe.

Arguye que realizaron las correspondientes notificaciones y emplazamientos, pero que la señora RODRÍGUEZ SALGAR no acudió al

llamado, que, por ello, el Juzgado no puede aceptar la solicitud de vinculación al proceso por ser esta extemporánea.

Resalta que, al ser el proceso de menor cuantía, la solicitud presentada por la señora RODRÍGUEZ tuvo que haber sido rechazada, por cuanto no fue presentada a través de apoderado judicial que la haya representado para ello.

Posterior a haber avocado competencia sobre el proceso de instancia, el Juzgado tercero Promiscuo Municipal de Arauca, mediante proveído del 28 de julio de 2021, no repuso el auto atacado, argumentando que con la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario, la señora RODRÍGUEZ SALGAR, aportó certificación expedida por la oficina de instrumentos públicos de Arauca, en la que se establece que ella y el señor MARCO ELIAS GARCÍA MORENO, son titulares del derecho real de dominio del predio en disputa, que por ello, se hizo necesario su vinculación en atención a lo dispuesto en el Art. 61 del CGP.

II.- CONSIDERACIONES.

El artículo 321 del Código General del Proceso, que trata el tema de la procedencia del recurso de apelación de autos proferidos en primera instancia, dispone:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el fallador de instancia mediante proveído del 28 de julio de 2021, ordenó no reponer el auto del 21 de mayo de 2019, y con ello, concedió en efecto diferido ante ese Juzgado, el recurso de alzada sin haber tenido en cuenta que el asunto a tratar, no se encuentra contemplado en la norma antes transcrita.

En este orden de ideas, no era viable que el *a quo* concediera el recurso de apelación formulado por la parte demandante, y en tal sentido este Juzgado no tiene competencia funcional para pronunciarse sobre dicho asunto.

Conforme a lo anterior, y en vista que el proceso de referencia se reitera que el asunto a resolver no se encuentra enmarcado dentro de los parámetros del Art. 321 del CGP, y como consecuencia de ello carece de segunda Instancia, procederá el Despacho a declarar inadmisibles el recurso de apelación concedido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

El Honorable Consejo de Estado¹ ha expresado que :

"Así, cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso sea obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento.

Así mismo la misma corporación en la sentencia proferida el 17 de abril de 2013² ha precisado que:

"con ponencia del Doctor Eduardo Gómez Aranguren, se indicó que "el recurso de apelación procede contra el auto que resuelve sobre la intervención de terceros, sin que en el que ordena integrar el litisconsorcio necesario, sea uno de ellos; por manera que contra el mismo, es viable el recurso de reposición.", en consecuencia, no puede confundirse la integración del litisconsorcio con la intervención de terceros, pues, la primera tiene como objeto vincular a personas naturales o jurídicas en calidad de parte.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto de 7 de abril de 2021, radicación 85001-23- 33-000-2016-00219-02(66138)A, C.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas

²

En auto proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado el 8 de marzo de 2018 (radicación 20001-23-33-000-2013-00350-01), sobre el litisconsorcio necesario y la vinculación de terceros, dijo:

"Frente al presente asunto, el Despacho advierte que el auto que ordenó la vinculación de la DIAN como litisconsorte necesario no es una providencia que acepta la intervención de terceros, pues la vinculación decretada por el a quo se encuentra relacionada con la debida conformación del contradictorio, es decir, al examen sobre la procedencia de integrar pluralidad de partes al proceso (demandantes o demandados), en razón a la relación jurídica sustancial debatida.

Debe tenerse en cuenta, que la figura del litisconsorcio necesario no se encuentra prevista en el Capítulo X de la Ley 1437 de 2011, que regula la intervención de terceros, pues en los artículos 223, 224 y 225, se consagra la coadyuvancia, el litisconsorcio facultativo e intervención ad excludendum y el llamamiento en garantía. En relación a la naturaleza de parte del litisconsorcio necesario, esta Corporación ha señalado⁵ : "El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e Medio de Control: Controversias contractuales Demandante: R.L. Epsagro Rihed Ingeniería S.A.S. Demandado: Municipio de Úmbita y otros Expediente: 15001-33-33-010-2017-00040-02 8 indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."

Además, el Despacho observa que en el Código General del Proceso la figura del litisconsorcio se encuentra ubicada en los artículos 60, 61 y 62 del Capítulo II "Litisconsortes y otras partes", en capítulo independiente de los "Terceros" (Capítulo III) del Título Único de la Sección Segunda (Partes, terceros y apoderados). (...) De acuerdo con lo expuesto, el Despacho considera que lo resuelto por el a quo en la providencia de 31 de julio de 2014, no corresponde a una decisión sobre la intervención de terceros, sino que es un aspecto relacionado con la dirección y saneamiento del proceso por parte del juez de conocimiento, tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, según el cual, entre los deberes del juez están la adopción de medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto de 31 de julio de 2014 no contiene una decisión sobre la intervención de terceros, se rechazará por improcedente el recurso de apelación concedido por el a quo y se ordenará la devolución del expediente al

Tribunal Administrativo del Cesar para que se dé trámite al recurso de reposición interpuesto por la DIAN contra la citada providencia

Por lo tanto no puede confundirse que el juez aquo al resolver un litisconsorte necesario y el recurrente expresa que debe negarlo esta providencia no es recurrible en apelación en primer lugar de las causales legales y en segundo lugar dicho litisconsorte no puede asemejarse a una vinculación de terceros, como lo ha precisado la jurisprudencia debido a que son dos figuras totalmente diferentes, y mas cuando Aquel no ha negado la figura, sino todo lo contrario la acepto en los términos del artículo 61 del CGP colofón de lo anterior declarara inadmisibile el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 21 de mayo de 2021, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del Despacho, devolver el expediente al Juzgado de origen, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: REQUERIR al sustanciador del despacho **EDGAR ALAIN GARCIA** que en lo posible cumpla con los términos expuestos en su manual de funciones maxime de reiterarlo en la Circular 001 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Por lo tanto si las partes si lo desean puede invocar el memorial respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 292.

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Edgar García - Edyeha.

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Arauca

*Clase de proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado 1ra Inst: 2021 – 00104
Radicado 2da Inst: 2021 – 00136
Demandante: GRACIELA SIERRA MONRROY
Demandado: MARIA DEL ROSARIO BELTRAN DE VESGA
E INDETERMINADOS.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
6896118bd89a61305621160232a558a427b06c0e8f7e09a90d7e5babf71bfeb5
Documento generado en 13/09/2021 04:32:58 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***